

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente: 2022 – 00078

Demandante: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE
VILLETA

Demandado: SECURBEL LTDA y otros

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el apoderado judicial de la entidad convocante E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, y el representante legal de la sociedad convocada Securbel LTDA y los apoderados judiciales de las convocadas Yoly Andrea Guerra Leal y Laura Natalia Ulloa Herrera, en audiencia adelantada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad convocante E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo que por parte de la convocante, a reconocer y pagar el valor por los servicios prestados pero que a la fecha no contaban con respaldo presupuestal por déficit de caja y generados en la contratación de prestación de servicios y con el ánimo de que los convocados no presenten demanda de controversias contractuales.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) de manera virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha actuación las partes conciliaron las siguientes sumas:

Para la sociedad Securbel LTDA, la suma de seis millones ochocientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$6.822.862), para la señora Yoly A. Guerrero Leal, la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000) y para la señora Laura Natalia Ulloa Herrera la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.450.666), sumas que serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que apruebe la conciliación extrajudicial.

Lo anterior con base a la verificación documental-contable sobre la factura No. 3457 por servicios de vigilancia prestados entre el 1° al 11 de junio de 2020, en plena transición de administración, así como la cuentas de cobro, presentadas por la higienista oral Yoly A. Guerrero Leal y por la auxiliar Laura Natalia Ulloa Herrera, por el valor referido y que cuenta con la certificación de prestación del servicio por parte del señor odontólogo de planta en el puesto de salud de La Peña y la supervisión delegada, máxime que esta última se encontraba en estado de embarazo.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita es una Empresa Social del Estado y el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.*

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. *La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio *corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” *(resaltado fuera del texto).*

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de reparación directa, por hechos ocurridos para los meses de mayo-junio de 2020, pero es menester indicar por el Despacho que los hechos narrados en la solicitud deprecian de una prestación del servicio que de accederse, derivarían en un contrato estatal, empero, se dará trámite dentro de esta solicitud como reparación

directa tal como fue indicada por las partes, por lo anterior y conforme al literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que no han trascurrido el término de 2 años, contados a partir día siguiente al de la ocurrencia de los hechos.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de conceptos por los servicios prestados durante los meses de mayo-junio de 2020.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente N° 2022-00078.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de poder debidamente conferido por el convocante y Decreto de nombramiento No 270 del 14 de mayo de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca y acta de posesión No 099 del 15 de mayo de 2020.

- Copia de documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.
- Copia acta del comité de conciliación No 012 de 2021.
- Copia de la solicitud de conciliación.
- Copia de factura 3457, suscrita por el señor José Omar Urrego Chitiva, representante legal de la sociedad Securbel LTDA.
- Copia de libro de anotaciones minuta de puesto, empresa Securbel LTDA.
- Copia de solicitud de conciliación de pago del mes de mayo por medio del contrato por prestación de servicios en la E.S.E. hospital Salazar de Villeta, elevada por la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Constancia emitida por el odontólogo de planta de la E.S.E. hospital Salazar de Villeta.
- Registro fotográfico.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Lista de chequeo para la vinculación de contratistas OPS.
- Copia de formato único de Hoja de Vida de la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Certificado de antecedentes procuraduría de la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Certificado de antecedentes contraloría de la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Certificado de antecedentes policía de la señora Yoly Andrea Guerra Leal.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora Laura Natalia Ulloa Herrera.
- Informe de supervisión de fecha 26 al 31 de mayo de 2020.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Securbel LTDA.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del señor José Omar Urrego Chitiva.

I. CASO CONCRETO

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, una vez se reunieron los requisitos

formales dio curso a la solicitud, por lo tanto, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, el apoderado de la parte convocante informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en sesión N° 12 celebrada el día 17 de diciembre de 2021, en el sentido de que se optó por conciliar por los servicios prestados pero que a la fecha no contaban con respaldo presupuestal por déficit de caja y generados en la contratación de prestación de servicios y con el ánimo de que los convocados no presenten demanda de controversias contractuales.

En dicha actuación las partes conciliaron las siguientes sumas:

Para la sociedad Securbel LTDA, la suma de seis millones ochocientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$6.822.862), para la señora Yoly A. Guerrero Leal, la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000) y para la señora Laura Natalia Ulloa Herrera la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.450.666), sumas que serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que apruebe la conciliación extrajudicial.

Los integrantes de la parte convocada aceptaron la propuesta en los términos formulados.

En este punto resulta pertinente indicar que, la entidad convocante según Acta del comité de conciliación de la entidad en sesión N° 12 celebrada el día 17 de diciembre de 2021, reconoce las pretensiones de los convocados, pero tal afirmación no da la certeza suficiente al Despacho para tener probados los hechos materia de análisis, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrimadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se ejecutaron labores por fuera de un contrato estatal.

Igualmente, lo escueta de la demanda y los elementos aportados, que impiden al Despacho realizar y analizar con certeza de lo pretendido, los periodos conciliados y las labores adelantadas por la parte convocada.

En suma, si bien se entiende que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, tal como se mencionaron con anterioridad, también lo es que los mismos no fueron acompañados con todos los documentos que lo integran a efectos de verificar el inicio de las actividades y la terminación y recibo a satisfacción de la ejecución del servicio, pues de ellos se podría observar las condiciones contractuales, las cuales permitirían analizar los términos pactados a efectos de resolver aquellos aspectos realizados por fuera del formalismo exigido en la ley de contratación.

Lo anterior es verificable con algunos documentos anexados con la solicitud de conciliación, tales como: **i)** Lista de chequeo para la vinculación de contratistas OPS; **ii)** Copia de formato único de Hoja de Vida de la señora Yoly Andrea Guerra Leal y **iii)** Informe de supervisión de fecha 26 al 31 de mayo de 2020

En gracia de discusión podría sostenerse que en el presente caso, la entidad convocada constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones por fuera del marco de un contrato estatal y en consecuencia se deberían reconocer y pagar los servicios, teniendo en cuenta que en el acta de comité de conciliación se informó que el no pago ni la elaboración del debido contrato estatal obedecía a el cambio de administración en el hospital y temas presupuestales.

Al respecto, no aparece probado en forma fehaciente y evidente en el expediente que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que constriñó o impuso al particular para que ejecutara las prestaciones y en todo caso de ser cierto que se dieron directrices para continuar prestando los servicios, esto no alcanza a ser un apremio de tal magnitud que obligara a los convocados a soportar tal situación.

Se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, además, la situación fáctica expuesta no da lugar a la intromisión de esta instancia judicial, pues lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca el enriquecimiento injustificado de la entidad convocante y, de otro lado, el empobrecimiento de los convocados.

En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, adelantada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación Prejudicial celebrada entre el apoderado judicial de la entidad convocante E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, y el representante legal de la sociedad convocada Securbel LTDA y los apoderados judiciales de las convocadas Yoly Andrea Guerra Leal y Laura Natalia Ullua Herrera, en audiencia adelantada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

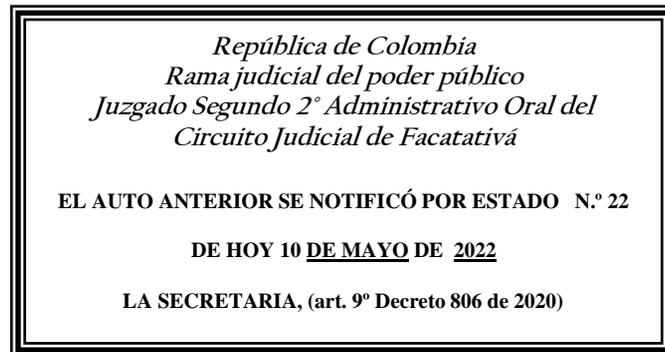
SEGUNDO: Notificar al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previo los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d904dfe4fbaffc3f886f600d576a89f77a4e0712bce46e097e4eb8cd371911**

Documento generado en 09/05/2022 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>